



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 6 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de julio de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de su hija (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 275/2018 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), y ha sido solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante de la afectada alega que el día 25 de abril de 2016, alrededor de las 11:00 horas, cuando su hija transitaba por la calle (...), sufrió una caída causada por la existencia de una deficiencia en la rejilla de una de las alcantarillas que se sitúan junto a la acera de la misma, pues le faltaba uno de los

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

travesaños, lo que causó que, al pasar sobre dicha alcantarilla, introdujera parcialmente su pierna izquierda en ella, quedando bloqueada.

Este accidente le ocasionó esguince de tobillo y rodilla izquierdos. En el escrito de alegaciones emitido con ocasión del trámite de vista y audiencia reclamó una indemnización total de 7.190,05 euros, que incluye el perjuicio básico, el perjuicio personal particular moderado y gastos médicos (Tabla 3, indemnización por lesiones temporales, Texto Refundido de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación).

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 11 de mayo de 2016.

El procedimiento cuenta con el informe de la empresa municipal titular del servicio viario municipal. No se procedió a la apertura del periodo probatorio, puesto que no se solicitó práctica de prueba alguna, sin que la Administración haya puesto en duda la realidad del hecho lesivo, por lo que no se le causa indefensión (art. 80.2 LRJAP-PAC) y, finalmente, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la representante de la interesada, que presentó escrito de alegaciones en el que consta la valoración de los daños padecidos por su hija.

El día 22 de mayo de 2018, se emitió una primera Propuesta de Resolución definitiva, luego se emitió el informe del letrado municipal y, por último, el 29 de mayo de 2018 la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio

tiempo atrás, sin justificación para tal dilación. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LPACAP).

Sin embargo, no consta si la Administración ha solicitado la acreditación de la representación de la interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que se considera por parte del órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pues la alcantarilla se hallaba en la calzada, zona no habilitada para el uso de los peatones, y porque la deficiencia era fácilmente evitable al ser visible para cualquiera, lo que implica falta de atención por parte de la interesada.

2. En el presente asunto, ha resultado demostrada la realidad del hecho lesivo, que no ha sido puesto en duda por la Administración, ya que las alegaciones de la reclamante se han corroborado a través del informe de la Policía Local, cuyos agentes auxiliaron a la interesada poco después de haber acaecido el siniestro. Además, la deficiencia de la alcantarilla tiene las condiciones para ocasionar un accidente como el ya referido y, finalmente, las lesiones que padece la interesada, probadas mediante la documentación médica incorporada al expediente, son las propias de un siniestro como el alegado.

Asimismo, también está demostrado, especialmente a través del material fotográfico obrante en el expediente, que la alcantarilla se hallaba en la calzada, en una zona no habilitada para el paso de peatones, como alega correctamente la Administración, y ello sin que se haya probado por la interesada la concurrencia de circunstancias que justificaran que transitara por la calzada, lo que implica que su actuación fue imprudente.

3. En este caso, procede recordar la doctrina de este Consejo Consultivo aplicable a aquellos supuestos en los que los interesados han decidido de forma

injustificada y voluntaria transitar por zonas de las vías públicas no habilitadas para el uso de los peatones.

Así, en el Dictamen de este Consejo Consultivo 269/2017, de 19 de julio, entre otros, se ha señalado que:

«Este Consejo Consultivo, siguiendo la doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo al respecto ha considerado que en determinados supuestos la actuación negligente del propio interesado, por su notable gravedad, puede ocasionar la plena ruptura del nexo causal.

Así, por ejemplo, en el Dictamen 112/2016, de 8 de abril, se afirma que:

«(...) pues para que exista ruptura de nexo causal no sólo debe de tratarse de un conducta negligente o inadecuada al menos, extraordinaria y ajena al servicio, sino que, como afirma el Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 1995 y de 30 de septiembre de 2003, entre otras), “se precisa que la intervención del afectado o de un tercero ha de ser relevante para excluir el nexo causal”».

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 8 noviembre 2010, señala que:

“(...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso”».

Todo lo cual resulta ser aplicable a este caso, en el que la interesada decidió transitar atravesando una zona ajardinada, no estando destinada al uso de los peatones por razones evidentes por sí mismas, y con ello, además, asumió la plena responsabilidad del hecho lesivo», siendo esta doctrina plenamente aplicable al presente asunto por las razones ya expuestas.

4. Por lo tanto, la actuación negligente de la interesada ha ocasionado la plena ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por ella.

5. La Propuesta de resolución, que desestima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho en virtud de lo manifestado en el presente Fundamento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.